

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-21/2014

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SAN LUIS
POTOSÍ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA**

México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-21/2014**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a fin de controvertir el *“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ PARA LA DEMARCACIÓN DE LOS QUINCE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO, PARA EFECTOS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015”*, identificado con la clave 50/04/2014, de quince de abril de dos mil catorce, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-21/2014

1. Acuerdo para el inicio del procedimiento de demarcación de distritos electorales. El trece de diciembre de dos mil trece, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí celebró sesión ordinaria en la cual aprobó el acuerdo identificado con la clave 106/12/2013, por el cual inició los trabajos para la demarcación de los distritos electorales en la mencionada entidad federativa, para lo cual instruyó a la Dirección Ejecutiva de Acción Electoral, para que, en el plazo de treinta días, presentara al Pleno de ese Consejo un calendario de actividades a desarrollar para cumplir esa tarea.

2. Calendario de actividades. Por acuerdo de siete de febrero de dos mil catorce, identificado con la clave 24/02/2014, el aludido Consejo Estatal aprobó el calendario de actividades para llevar a cabo los trabajos relativos a la demarcación de los distritos electorales en el Estado de San Luis Potosí.

3. Propuestas. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, durante la primera reunión de trabajo, fueron presentadas sendas propuestas para la demarcación de los distritos electorales en la mencionada entidad federativa, hechas por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el diputado local Rubén Guajardo Barrera, respectivamente.

4. Estudio de propuestas y propuesta final. El seis de marzo de dos mil catorce se llevó a cabo una reunión de trabajo en la que se analizaron las propuestas precisadas en el numeral anterior, en la que fueron expuestas las consideraciones técnicas y legales correspondientes.

5. Acuerdo impugnado. El quince de abril de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí aprobó el “*ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ PARA LA DEMARCACIÓN DE LOS QUINCE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO, PARA EFECTOS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015*”, identificado con la clave 50/04/2014.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la resolución precisada en el apartado cinco (5), del resultando uno (I) que antecede, el veinticuatro de abril de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

III. Remisión y recepción de expediente. Mediante oficio CEEPC/SEA/212/2014, de veinticinco de abril de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiocho, el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí remitió el escrito de demanda, del juicio de revisión constitucional electoral incoado por el Partido Acción Nacional, así como el informe circunstanciado correspondiente y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintiocho de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave

SUP-JRC-21/2014

SUP-JRC-21/2014, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veintiocho de abril de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el *“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ PARA LA DEMARCACIÓN DE LOS QUINCE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO, PARA EFECTOS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015”*.

Por tanto, si en el presente asunto la materia de la *litis* está relacionada con el procedimiento de demarcación de los distritos electorales en el Estado de San Luis Potosí, para el

próximo procedimiento electoral local ordinario 2014-2015, es evidente que el asunto no está comprendido en el ámbito de competencia previsto en la normativa electoral, a favor de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, razón por la cual la competencia para conocer del juicio al rubro identificado corresponde a esta Sala Superior.

Lo anterior, se robustece con lo considerado por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 5/2010, consultable en la Compilación 1997-2013, "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Tomo "*Jurisprudencia*", Volumen 1, páginas doscientas diez y doscientas once, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Del análisis histórico, sistemático y funcional de los artículos 99, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que el tema de la delimitación o demarcación de los distritos electorales de las entidades federativas no guarda identidad con ninguno de esos supuestos de competencia de las Salas, a fin de dar coherencia y eficacia al establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se concluye que la Sala Superior resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con dicho tópico, habida cuenta que la demarcación electoral estatal es un elemento que no se

relaciona con algún tipo de elección en especial, sino que trasciende a todo el proceso comicial, sin distinción alguna.

SEGUNDO. Improcedencia del ejercicio de la facultad de atracción. En su escrito de demanda, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, solicita que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, para conocer del juicio incoado, aduciendo lo siguiente:

[...]

*“Atracción y per saltum. Si bien la legislación electoral local existe un medio legal para combatir la posible ilegalidad de los actos emitidos por los órganos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, cierto también es que dicho recurso legal no es para combatir la constitucionalidad del acto que se impugna. De igual manera la autoridad competente para resolver el recurso de carácter local no es un tribunal constitucional, es por ello que, al ser el Juicio de Revisión Constitucional Electoral un recurso de carácter extraordinario para revisar la constitucionalidad del actuar de los órganos electorales locales de las entidades del país, y ante lo inédito del presente asunto, **se solicita que esa Sala Superior ejerza la facultad prevista en XVI(sic) del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**”*

[...]

Esta Sala Superior considera que la solicitud para que ejerza su facultad de atracción, para conocer de la impugnación promovida por el Partido Acción Nacional, es improcedente por las razones que a continuación se exponen.

La facultad de atracción que esta Sala Superior sólo se puede ejercer con relación a los medios de impugnación que, en principio o por regla, son competencia de las Salas

Regionales, como está regulado en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se reproducen a continuación, para mayor claridad:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por

SUP-JRC-21/2014

escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo conducente, que:

- Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio, a petición de parte o a solicitud de la Sala Regional competente.
- Las partes, ya sea el actor o el tercero interesado, así como la autoridad o el órgano partidista responsable, en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales, tienen el derecho de solicitar a esta Sala Superior que ejerza su facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación; en el escrito de comparecencia como

tercero interesado o en el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten su solicitud.

- La facultad se ejerce, única y exclusivamente, respecto de los juicios y recursos que son competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- La solicitud que presenten las partes, el órgano partidista o la autoridad responsable debe ser razonada y por escrito, en el cual se ha de precisar la importancia y trascendencia del caso.

Ahora bien, la doctrina jurídica nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder jurídico para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga, para emitir resolución, el conocimiento de un medio de impugnación, cuya competencia originaria corresponda a un órgano jurisdiccional distinto.

En el particular, el medio de impugnación respecto del cual se solicita ejercer la facultad de atracción fue promovido para controvertir el *“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ PARA LA DEMARCACIÓN DE LOS QUINCE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO, PARA EFECTOS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015”*, identificado con la clave 50/04/2014, de quince de abril de dos mil catorce.

Ahora bien, en la especie se considera que los artículos 4°, 5°, 6°, 45, 46 y 47, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí, prevén un medio de impugnación para controvertir los

SUP-JRC-21/2014

actos o resoluciones del Consejo Estatal, comisiones distritales, o comités municipales, que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, o a quien teniendo interés jurídico lo promueva.

En este sentido, como se expone en el considerando cuarto de esta sentencia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí es el órgano competente para conocer de la impugnación promovida por el Partido Acción Nacional, razón por la cual resulta inconcuso que esta Sala Superior no puede ejercer su facultad de atracción, respecto del recurso que es competencia del tribunal local y no de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, motivo por el cual se considera improcedente resolver favorablemente lo solicitado por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Juicio *per saltum*. Para esta Sala Superior, **no se justifica** el conocimiento *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, como se expone a continuación.

Es pertinente precisar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", motivo por el cual los justiciables están exentos de la exigencia

de promover los medios ordinarios de defensa, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten, y el tiempo necesario para su sustanciación y resolución, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto como definitivo y firme.

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe decir que el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, controvierte el *“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ PARA LA DEMARCACIÓN DE LOS QUINCE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO, PARA EFECTOS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015”*, identificado con la clave 50/04/2014, de quince de abril de dos mil catorce.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no se justifica la promoción *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, ya que el agotamiento del medio de impugnación local no implicaría una merma irreparable en los derechos que el partido político demandante aduce vulnerados, toda vez que de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 160, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, el procedimiento electoral en esa entidad federativa inicia hasta el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la elección, en este caso, el primer domingo del

SUP-JRC-21/2014

mes de octubre de dos mil catorce, conforme a la legislación actualmente en vigor.

En este sentido, toda vez que la resolución controvertida es susceptible de ser modificada, revocada o anulada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí, mediante el agotamiento del recurso de revisión local, previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la citada entidad federativa, y que a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el veinticuatro de abril de dos mil catorce, faltan poco más de cinco meses para el inicio del procedimiento electoral local que se llevará a cabo para elegir al Gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, esta Sala Superior considera que existe plazo más que razonable y suficiente para agotar la cadena impugnativa, federal y local, constitucional y legalmente prevista, sin que tal situación implique la merma de algún derecho o prerrogativa del partido político actor.

CUARTO. Improcedencia y reencausamiento. Para esta Sala Superior el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado es improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 10, párrafo 1, inciso d), y 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios y/o para resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido que para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la ley adjetiva federal electoral, es necesario, en todos los casos, que el acto o resolución reclamado, sea definitivo y firme.

Por otra parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación previstos en este ordenamiento, son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para controvertir los actos o resoluciones electorales, por los cuales se pudieran modificar, revocar o anular, en el supuesto de acoger la pretensión del demandante.

Tal causal de improcedencia, también se actualiza cuando la definitividad y firmeza del acto esté supeditada a la ratificación de un órgano superior, que pueda confirmarlo, modificarlo o anularlo.

Así, en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley General invocada, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral será procedente cuando los actos o resoluciones objeto de la impugnación sean definitivos y firmes.

El diverso numeral 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal, dispone que un medio de impugnación es notoriamente

SUP-JRC-21/2014

improcedente, cuando a esta conclusión se arribe del análisis de las disposiciones del mismo ordenamiento, caso en el cual se desechará de plano la demanda.

En ese sentido, el acto controvertido carece de los presupuestos de definitividad y firmeza, cuando existen medios de defensa previos, al juicio constitucional, aptos para anularlo, revocarlo, modificarlo o confirmarlo.

Ahora bien, como se anunció, en el particular, el acto controvertido en el medio de impugnación al rubro citado incumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal, así como en el artículo 86, párrafo 1, inciso a).

Lo anterior es así, toda vez que en la especie se controvierte el *“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ PARA LA DEMARCACIÓN DE LOS QUINCE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO, PARA EFECTOS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015”*, identificado con la clave 50/04/2014, de quince de abril de dos mil catorce.

Al respecto, se considera que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, toda vez que en los artículos 4°, 5°, 6°, 45, 46 y 47, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de San Luis Potosí, está previsto el recurso de revisión, medio de impugnación para controvertir actos o resoluciones emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, comisiones distritales, o comités municipales, que causen un perjuicio al partido político o

agrupación política con registro, o a quien teniendo interés jurídico lo promueva.

Los mencionados preceptos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de San Luis Potosí, son del tenor literal siguiente:

CAPITULO II

De los Medios de Impugnación

Artículo 4º. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

- I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral, y
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 5º. El sistema de medios de impugnación se integra por:

[...]

II. El Recurso de Revisión;

[...]

Artículo 6º. La competencia para resolver de los medios de impugnación previstos en el artículo anterior, será la siguiente:

[...]

- II. Las salas de Primera Instancia del Tribunal Electoral conocerán de, los Recursos de Revisión, y de los Juicios de Nulidad Electoral, dentro del periodo que se contemple como proceso electoral, y
- III. La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, conocerá de los Recursos de Reconsideración, y de los Recursos de Revisión, fuera del proceso electoral, o bien, cuando no se encuentren funcionando(sic) las salas de Primera instancia.

CAPITULO II

Del Recurso de Revisión

Sección Primera

Objeto y Procedencia

Artículo 45. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales, conforme a lo siguiente:

[...]

II. Los actos o resoluciones del Consejo Estatal, comisiones distritales, o comités municipales, que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva.

[...]

Sección Segunda De la Legitimación

Artículo 46. Podrán interponer el recurso de revisión:

I. Los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, y

II. Cualquier persona por su propio derecho, o a través de sus representantes legítimos, según corresponda, y de conformidad con la legislación aplicable, o agrupación política estatal que resulte afectada por un acto o resolución de la autoridad u órgano electoral, en cuanto a la determinación y aplicación de sanciones administrativas.

Sección Tercera Trámite y Resolución

Artículo 47. Para tramitar, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, se aplicarán, las reglas establecidas en el Título Segundo de esta Ley.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

Artículo 48. Los recursos de revisión serán resueltos por la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los doce días siguientes a aquél en que se admitan, y en la forma y términos que dispone el Título Segundo de la presente Ley.

Las resoluciones que recaigan con motivo de la tramitación del recurso de revisión durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales estatales, o fuera del

proceso electoral, serán resueltas en única instancia y, en consecuencia, no procederá el recurso de reconsideración.

De la normativa reglamentaria trasunta, se advierte lo siguiente:

En el Estado de San Luis Potosí, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la entidad federativa, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procedimiento electorales.

El sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el recurso de revisión.

La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, será la competente para resolver los recursos de revisión, que sean promovidos fuera del procedimiento electoral, o bien, cuando no se encuentren instaladas las Salas de Primera instancia.

El recurso de revisión procede, durante el tiempo que transcurra entre dos procedimientos electorales, y dentro de un procedimiento electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales.

Serán impugnables mediante recurso de revisión, los actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de las comisiones distritales, o de los comités municipales, que causen un

SUP-JRC-21/2014

perjuicio al partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva.

En este sentido, se prevé como sujetos legitimados para promover recurso de revisión, a los partidos políticos o coaliciones, por conducto de sus representantes legítimos, y a cualquier persona por su propio derecho, o por conducto de sus representantes, según corresponda, y de conformidad con la legislación aplicable, o agrupación política estatal que resulte afectada por un acto o resolución de la autoridad u órgano electoral, en cuanto a la determinación y aplicación de sanciones administrativas.

El plazo concedido a la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para resolver los recursos de revisión, es de doce días, conforme a lo previsto en el artículo 48, de la mencionada Ley de Medios de Impugnación de la citada entidad federativa.

En este contexto, es dable concluir que el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, toda vez que la resolución controvertida por el Partido Acción Nacional, no es definitiva y firme, en términos de la normativa electoral citada, toda vez que en el Estado de San Luis Potosí, se prevé el medio de impugnación precisado, de manera que el acto impugnado aún se puede modificar, revocar o anular.

En razón de lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional especializado considera que el asunto en que se actúa debe ser reencausado a recurso de revisión local, previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de

San Luis Potosí, el cual es de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, **para que en plenitud de atribuciones resuelva, a la brevedad**, lo que en Derecho corresponda, respecto a la procedibilidad del medio de impugnación y, en su caso, de considerar que es procedente, respecto del fondo de la *litis* planteada.

En este orden de ideas, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

En consecuencia, se ordena remitir las constancias atinentes del medio de impugnación al rubro identificado, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para los efectos precisados en este considerando, debiendo resolver dentro del plazo previsto en el artículo 48, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de la citada entidad federativa, teniendo en consideración, que conforme al criterio sustentado reiteradamente por esta Sala Superior, el plazo para resolver respecto a la procedibilidad del medio de impugnación, no debe ser mayor al plazo previsto para la resolución del mismo.

Al respecto, el mencionado criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 23/2013,

aprobada por unanimidad de votos por el Pleno de esta Sala Superior, en sesión pública de catorce de agosto de dos mil trece, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 300, fracción III y 337, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el recurso de apelación debe resolverse dentro de los seis días posteriores a su admisión, sin que esté previsto un plazo para que la autoridad jurisdiccional resuelva sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad; sin embargo, no existe razón alguna para que la verificación respectiva se haga en un lapso mayor al antes mencionado; por tanto, con la finalidad de evitar un estado de incertidumbre jurídica, por la demora en la admisión de la demanda, congruente con los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita, resulta conforme a Derecho concluir que el plazo para emitir tal determinación debe ser breve y no mayor al previsto para la resolución del recurso de apelación, lo cual garantiza el acceso efectivo a la justicia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. No procede ejercer la facultad de atracción solicitada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se **reencausa** el juicio en que se actúa a recurso de revisión, previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de San Luis Potosí.

NOTIFÍQUESE; personalmente al partido político actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JRC-21/2014

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA